

Asunto: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Niño J.D.L.D representado legalmente por Angela Yobana Delgado Muñoz  
Demandado: Jhonier Alveiro Ledezma Sarria  
Providencia: Niega mandamiento de pago

Nota a despacho. Popayán, 09 de mayo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras  
Secretaria

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 939

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden se libre mandamiento de pago deprecado, como pasan a explicarse,

1. Teniendo en cuenta que el documento que la parte actora tiene como base de esta ejecución, corresponde al acta de conciliación del 18 de julio de 2.019 expedida por el ICBF Centro Zonal de Popayán, en la que se taso cuota alimentaria en favor del niño J.D.L.D y a cargo del señor Johnier Alveiro Ledezma Sarria, es fundamental señalar quien, en el numeral segundo inciso segundo, del título antes relacionado, se observa que, el aquí demandado debe aportar el 50% de los gastos educativos y de salud, que se causen, lo que convierte de esta manera el título de carácter complejo<sup>1</sup>, por tanto, la parte actora debió allegar la integridad de las facturas y/o documentos idóneos y completos, donde se concrete la suma que se generen con ocasión a los gastos educativos y de salud del menor demandante en representación, los que deben comprender de manera precisa los periodos y/o extremos temporales que se persiguen, ello con el fin de poder verificar los montos correspondiente señalados como adeudados en el libelo genitor por dicho concepto.

---

<sup>1</sup> En sentencia STC18085-2017, la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"... el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no solo aquel documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos alore una deuda clara, expresa y exigible (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria (...) presta merito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).

En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria esta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física"

Asunto: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Niño J.D.L.D representado legalmente por Angela Yobana Delgado Muñoz  
Demandado: Jhonier Alveiro Ledezma Sarria  
Providencia: Niega mandamiento de pago

Cabe mencionar que la parte demandante, en el hecho octavo, consigna que para los años de 2.019 a 2.024 por concepto del 50 % de educación y salud el ejecutado adeuda la suma de \$350.000 pesos por cada año, empero, no aporta siquiera prueba sumaria, que permita a esta instancia judicial, verificar los valores causado por concepto de salud y educación, a efectos de determinar el valor adeudado.

En este sentido, no puede el despacho librar un mandamiento de pago basado en estimaciones y/o suposiciones de la parte actora, tal como lo hace entender en el hecho octavo del libelo genitor sin que obre constancia o certificación de ello.

Del precedente transcrito se tiene que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *«[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)»*.

Para el caso analizado, correspondía a la parte ejecutante, por ejemplo, para el rubro de los gastos de educación y salud, acompañar no solo el acta de conciliación contentiva de la cuota de alimentos tasada, sino también, las facturas y/o documentos que den cuenta del valor causado por educación y salud del menor demandante, en los que se evidencia a su vez, la fecha y el concepto, a efectos de establecer el valor adeudado a cargo del señor Jhonier Alveiro Ledezma Sarria.

Corolario de lo anterior, es claro entonces para el despacho que dicho documento no cumple con las condiciones para su exigibilidad tal como lo precisa el art. 422 del CGP, por tanto, no se le puede predicar el carácter de título ejecutivo, lo que implica que deba negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

2. Continuando, es menester informar que, las pretensiones de la demanda no son congruentes en su integridad con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las cifras que arroja una operación

Asunto: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Niño J.D.L.D representado legalmente por Angela Yobana Delgado Muñoz  
Demandado: Jhonier Alveiro Ledezma Sarria  
Providencia: Niega mandamiento de pago

aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es, el acta de conciliación del 18 de julio de 2.019 expedida por el ICBF centro Zonal de Popayán, proferida por esta judicatura, a cargo del señor Jhonier Alveiro Ledezma Sarria y en favor del niño J.D.L.D<sup>2</sup>

Lo anterior, debido a que, en el hecho cuarto, la parte ejecutante en la tabla aportada, señala que para el año 2.022, el porcentajes en que se debió reajustar la cuota es el correspondiente al 10.7% incurriendo así en error, debido que el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el Gobierno Nacional es de 10,07%, situación que se replica para el año 2.024 en tanto se realiza el reajuste de cuota con el 12% siendo lo correcto el 12.07%, error en el que se incurre igualmente para el reajuste de las mudas de ropas dentro de los mismo extremos temporales, situación está que genera una variación respecto el valor perseguido en el libelo genitor.

3. Finalmente, en el acápite de notificaciones, se evidencia que la parte actora con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2.022, aporta dirección electrónica del demandado, empero, omite informar, como se obtuvo la dirección electrónica aportada, con sus respectivos soportes, ello de conformidad, con lo preceptuado en el artículo 8 ibidem, impidiendo así, que esta Dependencia judicial, pueda verificar si la dirección consignada es la usualmente utilizada por ejecutado.

Con todo, es del caso señalar al ejecutante, que es su carga aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que, que, en el proceso ejecutivo, al juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título<sup>3</sup>.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 84 y 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley, comoquiera que en esta clase de asuntos el juez está condicionado librar mandamiento ejecutivo cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, lo que no sucede en el caso en comento, toda vez que, como se señaló no se ha aportado los documentos que se aduce corresponde al título base de la presente ejecución, todo ello lleva a concluir que no están dados los requisitos para adelantar el proceso que se pretende.

---

<sup>2</sup> Pdf001 folio 20 a 23

<sup>3</sup> Sentencia STC18085-2017:

*"4.2. También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado".*

Asunto: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Niño J.D.L.D representado legalmente por Angela Yobana Delgado Muñoz  
Demandado: Jhonier Alveiro Ledezma Sarria  
Providencia: Niega mandamiento de pago

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2.022, niegue el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- DENEGAR el mandamiento ejecutivo por alimentos, demandado a través de apoderado judicial, por la señora Angela Yobana Delgado Muñoz en calidad de representante legal del menor J.D.L.D , en contra del señor Jhonier Alveiro Ledezma Sarria.

Segundo.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69272bd77ca6d79698f5b324350d92a94496524950289e07622c2b90b6a41b5b**

Documento generado en 09/05/2024 08:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**